



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN N°. 000508 DE 2010

( 20 OCT. 2010 )

"Por la cual se niega la Reestructuración de Horario en la Ruta: **Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa.**"

**EI DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nos. 2053 de 2003 y 171 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el Artículo 25 del Decreto 171 de 2001, determinó que será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción. Más adelante esta misma disposición advierte: "*Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte*".

Que el Parágrafo Transitorio del precitado artículo determina: "*Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nueva condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*"

Que el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, prescribe: "*Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

*Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.*

*El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada...*"

Igualmente, el Parágrafo de este artículo consagra: "*Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin*

"Por la cual se niega la Reestructuración de Horario en la ruta: **Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa.**"

2.

-----  
*generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."*

Que los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes de la Sabana de Bogotá "COOTRANSSA", Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., Expreso Los Comuneros S.A., Flota Aldina Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Zipa Ltda., Rápido Santa Ltda. y Transportes Alianza Ltda., mediante radicado No. 2010-873-010558-2 de mayo 28 de 2010, presentaron solicitud para reestructurar los horarios en la ruta siguiente, con fundamento en lo previsto en la Resolución No. 0995 de 2009: Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa.

Que a través de los Radicados No. 2010-873-010705-2 y No. 2010-873-010706-2 de mayo 31 de 2010, la firma consultora, Movilidad Sostenible Ltda., presentó el informe del estudio de oferta y demanda, con el objeto de sustentar la reestructuración de horarios en la anterior ruta.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto No. 171 de 2001, la Resolución No. 0995 de 2009, la Resolución No. 007147 de 2001 y la Resolución No. 03202 de 1999, y evaluó las necesidades de movilización de los usuarios en los horarios solicitados para las rutas propuestas.

Que la evaluación efectuada al estudio presentado por la firma consultora, Movilidad Sostenible Ltda., mediante la verificación de requisitos, determinó que el estudio de oferta y demanda no se ajusta a lo señalado en la Resolución No. 03202 de 1999, y conjuntamente encontró:

- La firma consultora no se ciñó a lo establecido en las resoluciones antes enunciadas y en especial a la Resolución No. 0003202 de 1999, la cual establece el procedimiento para recopilar la información de campo, obtenida a través de aforos y encuestas, que permita cuantificar la oferta y la demanda de transporte público intermunicipal, determinando Origen – Destino y preferencias de los usuarios.

Lo anterior se sustenta en el numeral 3 del informe "*METODOLOGÍA*", que señala: "*Para el caso del presente estudio se decidió utilizar el sistema de aforos y encuestas en puntos estratégicos de la red vial, teniendo en cuenta que la metodología fue desarrollada para rutas que presentan bajas frecuencias en la prestación del servicio, y que las rutas objeto del presente estudio presentan un comportamiento más asimilable a rutas de transporte público urbano, con altas frecuencias en el servicio, se realizaron algunos ajustes a la metodología para poder cumplir de manera adecuada con el desarrollo del estudio. El principal ajuste se refiere a poder utilizar un factor de expansión para estimar el número de pasajeros movilizados en función de los despachos detectados en la estación de conteo y el número de despachos efectivamente realizados en la ruta*". (Negrilla fuera de texto),

Al respecto es necesario precisar que no existe, diferente a la Resolución No. 0003202 de 1999, ningún otro Acto Administrativo que establezca la metodología para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por tanto, la aplicación de esta norma es de estricto cumplimiento y cualquier otro método aplicado carece de validez para el Ministerio de Transporte.

- Según el método aplicado por la firma consultora, se establece un factor de

"Por la cual se niega la Reestructuración de Horario en la ruta: **Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa.**"

3.

expansión dividiendo el número de despachos reportados por las empresas sobre el número de despachos detectados en la estación de conteo, factor que igualmente se aplica al número de pasajeros detectados en la estación de conteo, procedimiento no contemplado en la Resolución No. 0003202 de 1999.

Sobre el particular, el numeral 4.3 de la Resolución No. 0003202 de 1999, establece: "*ESTACIONES DE CONTEO PARA CENSO DE OFERTA. La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de todo el transporte de pasajeros en la misma sin registrar más de una vez cada viaje*", señalando que se debe aforar el 100% de los vehículos que pasan por la estación de conteo, con el fin de establecer el número de pasajeros registrados en el aforo, condición que no se cumple, por cuanto en el método aplicado por la firma consultora, convierten el número de despachos reportados por las empresas en el universo de la toma de información, siendo este dato muy subjetivo, el cual necesariamente y en muchos casos no se ajusta a la realidad de la demanda de pasajeros, objetivo primordial perseguido por el Ministerio de Transporte que busca la autorregulación y eficiencia del sistema de transporte de pasajeros por carretera.

- La información de campo recopilada por la firma consultora, Movilidad Sostenible Ltda., fue presentada por la empresa "STS S.A." a través del radicado No. 201-873-016185-2 de agosto 12 de 2010 y al revisar esta Territorial los formatos de aforos encuentra que en varios formatos no se detallan el Origen y Destino de los vehículos, colocando en la columna del origen un número, el cual no tiene ninguna referencia, imposibilitando determinar el origen y destino de del vehículo.
- El formato de encuesta utilizado por la firma consultora (diferente al señalado por la Resolución No. 0003202 de 1999), plantea una serie de preguntas que nada tienen que ver con el objeto fundamental del estudio, seguramente en busca de una información que para el caso de las reestructuración es irrelevante. Además dicha información no se encuentra reflejada en ninguna de las conclusiones del estudio.
- Se encuentra que solo fueron encuestados uno o dos pasajeros por vehículo, muestra **muy poco representativa para el estudio**, no obstante que contraviene lo estipulado en el numeral 4.4.1 de la Resolución No. 0003202 de 1999, que establece: "*Es menester señalar que entre más encuestas se efectúen, la muestra resultará mas representativa cuando se expanda con el universo de la información que lo constituye la obtenida por aforos.*"

*El número de encuestas a pasajeros que se recomienda se efectúe por clase de vehículo es la siguiente:*

*Bus – Busetas Mínimo 10 pasajeros por vehículo*

*Automóvil – campero El 100% de su capacidad (4 a 9 pasajeros)*

*Microbús Mínimo 8 a 10 pasajeros".*

- Finalmente en el Acta de Acuerdo, firmado por los Representantes Legales de las empresas que presenta la solicitud de reestructuración de horarios, solo determinan el número de despachos que cada empresa realizará, pero no establecen la hora de salida de cada uno, requerimiento que fue solicitado por esta Dirección Territorial, a través

"Por la cual se niega la Reestructuración de Horario en la ruta: **Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa.**"

4.

del oficio 20108710079571 de julio 16 de 2010, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación a la petición.

Que Teniendo en cuenta, las inconsistencias presentadas en la elaboración del estudio de oferta y demanda contratado por las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y realizado por la firma consultora, Movilidad Sostenible Ltda., se concluye que el mismo no se ajusta a la metodología establecida por la Resolución No. 03202 de 1999, razón por la cual no puede servir como sustento para la reestructuración de horarios solicitada en virtud de la Resolución No. 0995 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la reestructuración de horarios en la operación y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la siguiente ruta: Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, las empresas Cooperativa de Transportes de la Sabana de Bogotá "COOTRANSSA", Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., Expreso Los Comuneros S.A., Flota Aldina Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Zipa Ltda., Rápido Santa Ltda. y Transportes Alianza Ltda., solo podrán servir los horarios registrados en los Actos Administrativos que autoriza la ruta antes enunciada, a partir del plazo indicado en la Resolución No. 3526 de agosto 31 de 2010, o en la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de esta Resolución a los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes de la Sabana de Bogotá "COOTRANSSA", en la calle 17 No. 10 – 25 de Zipaquirá – Cundinamarca, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., en la carrera 49 No. 93 – 93 de Bogotá, Expreso Los Comuneros S.A., en la calle 5 (peatonal) No. 15 – 13 de Zipaquirá – Cundinamarca, Flota Aldina Ltda., en la carrera 42 C No. 22 A - 43 de Bogotá, Flota Ayacucho S.A., en la Avenida carrera 68 No. 10 A – 58, de Bogotá, Flota Zipa Ltda. en la Carrera 7 A No. 9 -19 de Zipaquirá – Cundinamarca, Rápido Santa Ltda., en la Avenida carrera 68 No. 10 A – 58, de Bogotá. Y Transportes Alianza Ltda., en la calle 3ª No. 10 – 15, oficina 304, de Zipaquirá – Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.-**Contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante este despacho, y de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 OCT. 2010**

**ORIGINAL FIRMADO POR:**

*Ciro Alfonso Sandoval*  
**CIRO ALFONSO SANDOVAL**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D.C

09 NOV. 2010

a las 9:34 AM

Se notificó personalmente al

Señor Armando Castro Plata

De la matrícula número 500 de fecha 20/10/10

En su calidad de Gerente de la empresa

Flota Zipa Hela

Contra este proceso, los recursos de oposición y apelación.

El notificado

19395-078 B7

El notificador

9:40 AM

Hernán Arriando Diaz

508

20/10/10

Rep Legal

Costron 589

2982390



**LIBERTAD Y ORDEN**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**EDICTO No. 131**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)**

**HACE SABER:**

Que se expidió la Resolución N.000508 de 20 de Octubre de 2010, "Por la cual se niega la reestructuración de horarios en la Ruta: **Bogotá – Zipaquirá (Vía Autopista Norte) y Viceversa.** que en su parte resolutive señala:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la reestructuración de horarios en la operación y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la siguiente ruta: Bogotá – Zipaquirá (vía Autopista Norte) y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, las empresas Cooperativa de Transportes de la Sabana de Bogotá "COOTRANSSA", Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., Expreso Los Comuneros S.A., Flota Aldina Ltda., Flota Ayacucho S.A., Flota Zipa Ltda., Rápido Santa Ltda. y Transportes Alianza Ltda., solo podrán servir los horarios registrados en los Actos Administrativos que autoriza la ruta antes enunciada, a partir del plazo indicado en la Resolución No. 3526 de agosto 31 de 2010, o en la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de esta Resolución a los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes de la Sabana de Bogotá "COOTRANSSA", en la calle 17 No. 10 – 25 de Zipaquirá – Cundinamarca, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., en la carrera 49 No. 93 – 93 de Bogotá, Expreso Los Comuneros S.A., en la calle 5 (peatonal) No. 15 – 13 de Zipaquirá – Cundinamarca, Flota Aldina Ltda., en la carrera 42 C No. 22 A - 43 de Bogotá, Flota Ayacucho S.A., en la Avenida carrera 68 No. 10 A – 58, de Bogotá, Flota Zipa Ltda. en la Carrera 7 A No. 9 -19 de Zipaquirá – Cundinamarca, Rápido Santa Ltda., en la Avenida carrera 68 No. 10 A – 58, de Bogotá. Y Transportes Alianza Ltda., en la calle 3ª No. 10 – 15, oficina 304, de Zipaquirá – Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.-**Contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante este despacho, y de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 días de Octubre de 2010

1 - Que mediante oficios No.20104250110411, 20104250110641,20104250110591 y 20104250110611, 20104250110451 Y 20104250110461 fechados el día 30 de Octubre de 2010, enviados por correo certificado, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte citó a los representantes de la empresas **TRANSPORTES EXPRESO**

**CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A., FLOTA ANDINA LTDA, FLOTA AYACUCHO S.A., RAPIDO SANTA Y TRANSPORTES ALIANZA LTDA,** para efectos de notificación personal.

2 - Que los representantes de las empresas **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A., FLOTA ANDINA LTDA, FLOTA AYACUCHO S.A., RAPIDO SANTA Y TRANSPORTES ALIANZA LTDA,** , no acudieron a notificarse personalmente de la Resolución No.000508 de 20 de Octubre de 2010, por lo que se procede a efectuar la notificación por edicto, el cual se fija en cartelera de la Dirección Territorial Cundinamarca, por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**CIRO ALFONSO SANDOVAL**  
Director Territorial Cundinamarca (E)

-----  
El presente edicto se fija en un lugar público visible de la Dirección Territorial Cundinamarca por un término de diez (10) días hábiles, a partir de las 8:00 a.m. del día -----  
-----Se desfija----- a las 5:00 p.m. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.